REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	190013333007 – 2016-00171-00
Demandante	OSCAR RAUL SANDOVAL ZUÑIGA
Demandado	NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO
Auto interlocutorio	Nº 1537

REF: Reconoce personería y concede recurso apelación

La apoderada de la parte actora, mediante memorial presentado el 14 de julio de 2020, presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia Nº 082 del 15 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por estado Nº 49 del 27 de julio del 2020 y mediante remisión por correo electrónico el 27 de julio de 2020, precisando que la suspensión de términos judiciales se levantó a partir del 01 de julio de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que el Despacho considero que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, se procedió a conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo.

El Tribunal mediante auto del 19 de octubre del 2020, decidió devolver el expediente al Juzgado, para que éste se manifieste sobre la personería para actuar de la apoderada apelante y "la presunta renuncia de poder alegada por la parte demandante" y verificar entonces, si el recurso se concedió en legal forma.

Revisando el expediente se encuentra que el señor demandante OSCAR RAUL SANDOVAL ZUÑIGA, inicialmente le otorgo poder para actuar al abogado FREDY WILLIAN SANDOVAL ZUÑIGA.

El día 14 de julio del 2020, por vía correo electrónico se allego al despacho, escrito sustentando el recurso de apelación y el respectivo poder.

En el memorial poder, el señor OSCAR RAUL SANDOVAL ZUÑIGA, manifiesta que el abogado FREDY WILLIAN SANDOVAL ZUÑIGA renuncio a continuar siendo su apoderado en el proceso de la referencia, por ello, procedió a concederle el respetivo mandato a la abogada ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA, quien suscribe el recurso de apelación.

El artículo 76 del C.G.P. reza:

> ***ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

En atención a lo anterior, se aprecia que el legislador para que una revocatoria sea aceptada solo exige la presentación del escrito que así lo contenga, sin exigir

adicionalmente constancia de paz y salvo emitida por el togado revocado. Inclusive, es evidente que el poder no termina con el auto que acepta la revocatoria, sino con la sola radicación de la misma, al punto que el auto que la acepta no le es procedente recurso alguno.

El poderdante tiene el derecho de revocar el poder en cualquier momento y la ley no exige el cumplimiento de condiciones o requisitos para ello, ni exige justas causas para revocar el poder.

Con lo anterior, el Despacho al no tener conocimiento si efectivamente el abogado FREDY WILLIAN SANDOVAL ZUÑIGA, renuncio[1] al poder concedido a su favor, la sola presentación de un memorial poder otorgado y aceptado por otro togado, como en este caso, lo hace la abogada ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA, tiene el mérito suficiente para admitirlo como revocatoria del mandato dado al primero, de conformidad con el artículo 2190 del Código Civil, que reza:

> ***ARTICULO 2190. <REVOCATORIA DEL MANDATO>.*** *La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.*

Por lo expuesto, **SE DISPONE.**

PRIMERO: Téngase como revocado el mandato otorgado al abogado FREDY WILLIAN SANDOVAL ZUÑIGA.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada; ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.551.172 de Popayan portador de la Tarjeta Profesional No. 100.861 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia Nº 082 del 15 de mayo de 2020, por la apoderada de la parte actora, en el efecto suspensivo.

CUARTO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior para que se surta el trámite correspondiente, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

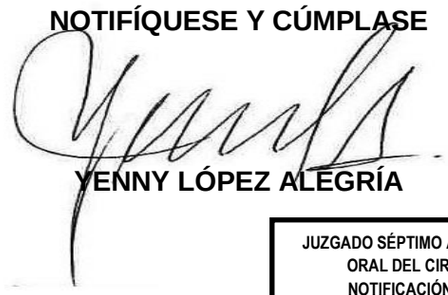

YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓNEN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No 97
DE HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 a.m.

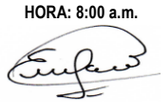

ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO
Secretaria

[1] Al expediente no se aportó.